

EL GENIO DE LA LIBERTAD.

LIBERTAD.

TOLERANCIA.

PROGRESO.

Se suscribe en la librería de PEDRO JOSE GELABERT, plaza de Cort, número 56, á 19 reales vellon mensuales en esta isla, y 12 fuera de ella franco el porte.

Noticias oficiales.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Real decreto.

Atendiendo á las razones que me ha espuesto el ministro de la Gobernacion sobre la necesidad de dar nueva organizacion á la secretaria del ministerio que está puesto á su cargo, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La secretaria de Estado y del despacho del ministerio de la Gobernacion comprenderá las dependencias que siguen:

1.º Gabinete del ministro. 2.º Subsecretaria. 3.º Direccion general de la administracion local. 4.º Direccion general de correos. 5.º Direccion general de beneficencia. 6.º Direccion general de establecimientos penales. 7.º Direccion de contabilidad y ordenacion general de pagos.

Art. 2.º El gabinete se compondrá de los empleados que elija el ministro, los cuales estarán á sus inmediatas órdenes para el despacho de los asuntos reservados y de la correspondencia particular.

Art. 3.º La subsecretaria se dividirá en dos secciones que tendrán cada una los negociados siguientes:

SECCION CENTRAL.

Negociado primero.—Despacho. Indices de órdenes y espedientes. Firma del ministro y del subsecretario. Personal del ministerio. Gastos de secretaria. Gobierno de la misma. Personal de los gobiernos de provincia. Gastos ordinarios y extraordinarios de los mismos. Sus edificios. Visitas de los gobernadores á las provincias. Abrir y repartir la correspondencia del ministerio.

Negociado segundo.—Mapa geográfico de España. Division provincial y municipal. Distritos electorales. Censo de poblacion. Nombramiento de senadores. Elecciones de diputados á Cortes. Idem de diputados provinciales. Idem de ayuntamientos. Nombramientos de consejeros provinciales. Nombramiento de alcaldes, tenientes y corregidores.

Negociado tercero.—Consejo real. Organizacion y atribuciones de las diputaciones provinciales. Idem de los consejos. Idem de los ayuntamientos. Atribuciones de los alcaldes y concejales. Idem de los gobernadores de provincias y demas funcionarios de la administracion. Contencioso-administrativo. Competencias. Autorizaciones para procesar á los empleados y demas agentes de la administracion. Secuestros. Recursos de menores para contraer matrimonio.

Negociado cuarto.—Registro de la subsecretaria. Copiador de órdenes de la misma.

Negociado quinto.—Cierre general. Sello.

Negociado sexto.—Archivo. Biblioteca.

SECCION DE RAMOS ESPECIALES.

Negociado primero.—Quintas.

Negociado segundo.—Vigilancia pública. Personal y material del ramo de vigilancia. Orden público. Reuniones públicas. Guardia civil, su personal, material y servicio, en la parte correspondiente á este ministerio. Gastos reservados.

Negociado tercero.—Imprentas y librerías. Imprenta nacional. Cuestiones relativas al uso de la imprenta. Exámen de periódicos y asuntos relativos á los mismos. Fiscales de imprenta. Teatros y diversiones públicas. Conservatorio de música y declamacion.

Negociado cuarto.—Personal de todos los ramos de sanidad. Material de los mismos. Consejo de sanidad. Juntas provinciales de sanidad. Idem subalternas. Sanidad terrestre. Sanidad marítima. Epidemias. Cordones sanitarios. Cuarentenas. Lazaretos. Tarifas de derechos sanitarios. Higiene pública y policia sanitaria. Ejercicio de las profesiones del arte de curar. Academias de medicina. Subdelegaciones. Partidos de medicina farmacia, y veterinaria. Baños minerales. Vacuna. Cementerios.

Negociado quinto.—Telégrafos. Su personal. Su material en lo correspondiente á este ministerio. Comunicaciones telegráficas.

Art. 4.º La direccion general de administracion local abrazará los negociados siguientes:

Negociado primero.—Propios con todas sus incidencias. Permutas de fincas del comun por otras de particulares. Perdon ó moratorias por deudas. Baldíos: su aprovechamiento, roturaciou, deslinde y enagenacion. Concesion de terrenos. Empresas de colonizacion. Pósitos.

Negociado segundo.—Presupuestos provinciales ordinarios y adicionales, con todos los incidentes que producen. Subastas de obras y servicios provinciales. *Boletines oficiales* de las provincias. Reclamacion de pagos por deudas, y créditos consignados en estos presupuestos para los diferentes servicios. Comisiones de exámen de cuentas. Intervencion de los fondos que remesan las provincias por la seccion de cuentas, impresion de presupuestos etc.

Negociado tercero.—Presupuestos municipales ordinarios y adicionales, con todos los incidentes que producen. Subastas para los servicios y obras municipales. Pensiones, viudedades y jubilaciones á los empleados y dependientes de los ayuntamientos. Reclamacion de créditos contra los fondos comunes. Débitos á favor de los mismos fondos en primeros y segundos contribuyentes. Policia urbana en to-

das sus partes.

Negociado cuarto.—Arbitrios. Concesion de los que se solicitan para cubrir los presupuestos provinciales y municipales. Reclamacion sobre los suministros hechos por los pueblos. Reclamaciones por contribuciones. Alojamientos. Bagajes.

Negociado quinto.—Cuentas. Exámen de las cuentas provinciales y municipales y pliegos de reparos á las mismas. Desfalcos, abonos, exclusion y reintegro de las diferencias entre las cuentas y los presupuestos. Extractos mensuales de las cuentas de ingresos y pagos de cada provincia. Extractos mensuales de las cuentas de los ayuntamientos, cuyos presupuestos se aprueban por el gobierno. Correspondencia con el tribunal mayor de cuentas.

Negociado sexto.—Exámen del resumen de cada presupuesto provincial y municipal. Redaccion del resumen general de los ingresos y gastos provinciales, con los estados por provincias de los aumentos y bajas que aparecen comparados con los del año anterior, y causas que los producen. Formacion del resumen general de ingresos y gastos municipales, autorizados en los respectivos presupuestos. Resumen mensual con arreglo á los extractos de cuentas que han de publicarse en la *Gaceta*, segun previene la real orden de 28 de enero último. Resumen de los gastos provinciales y municipales con referencia á las cuentas que se han de presentar á las Cortes, en cumplimiento de lo que dispone la ley de contabilidad.

Negociado séptimo.—Registro de la direccion. Copiador de órdenes de la misma.

Art. 5.º La direccion general de correos se dividirá en los negociados siguientes:

Negociado primero.—Personal con todas sus incidencias. Prestacion y devolucion de fianzas. Espedientes de alcances. Gastos ordinarios y extraordinarios de las administraciones. Edificios del ramo y obras que se hagan en ellos. Sillas-correos. Balijas y maletas. Contratos y sus alteraciones. Subastas. Indemnizaciones, atrasos y adelantos. Inspeccion del ramo. Convenios con naciones extranjeras. Servicios mistos y correspondencia con los mismos.

Negociado segundo.—Direccion de la correspondencia. Itinerarios generales. Idem transversales. Idem marítimos. Servicio de paradas y postas. Creacion de nuevas líneas y alteracion de las ya establecidas. Creacion de estafetas y carterías. Tarifas. Certificados. Extraordinarios y correos de gabinete.

Negociado tercero.—Sellos de franqueo: su impresion, distribucion, estadística de sus productos, con todos los demas incidentes que producen.

Negociado cuarto.—Comprobacion de cargos y cartas sobrantes. Correspondencia oficial y franquicia de la misma.

Negociado quinto.—Registro de la direccion. Copiador de órdenes de la misma.

Art. 6.º La direccion general de beneficencia tendrá los negociados siguientes:

Negociado primero.—Disposiciones generales relativas al ramo de beneficencia. Junta general. Juntas provinciales. Juntas municipales. Casas de locos. Idem de decrépitos é impedidos. Colegios de educandas. Montes de piedad. Casas de ahorros. Calamidades y socorros públicos. Auxilios individuales á súbditos especiales dentro y fuera del reino. Idem á extranjeros.

Negociado segundo.—Hospitales generales. Idem provinciales y de distrito. Idem municipales. Casas de hospitalidad pasagera. Hospitalidad domiciliaria. Médicos y boticarios asignados á las parroquias. Inspeccion de los hospitales.

Negociado tercero.—Casas de misericordia y de refugio. Socorros domésticos. Casas de maternidad. Lactancia domiciliaria. Casas de espósitos. Idem de huérfanos y desamparados. Inspeccion de estos establecimientos. Enseñanzas que se pueden establecer en las casas de beneficencia. Labores é industrias que tienen el mismo objeto. Estadística de la mendicidad y medios de disminuirla.

Negociado cuarto.—Estadística general de los establecimientos de beneficencia. Indagacion de los bienes que corresponden á este ramo.

Negociado quinto.—Registro de la direccion. Copiador de órdenes de la misma.

Art. 7.º La direccion general de establecimientos penales constará de los negociados siguientes:

Negociado primero.—Cárceles. Depósitos municipales. Casas de vagos. Casas de detencion para jóvenes. Edificios de todos estos establecimientos. Personal de los mismos. Su organizacion y reglamentos. Régimen interior. Idem económico. Idem disciplinario. Idem moral y religioso. Inspeccion de los mismos establecimientos. Labores en que pueden ocuparse los presos.

Negociado segundo.—Presidios. Casas de correccion para mugeres. Personal de estos establecimientos. Edificios de los mismos. Su organizacion y reglamentos. Régimen interior. Idem disciplinario. Idem moral y religioso. Cumplimiento de las penas. Premios y rebajas. Alzamientos de retencion. Penados que, habiendo cumplido su condena, quedan sujetos á la vigilancia de la autoridad. Aplicacion de los presidarios á las obras públicas.

Negociado tercero.—Régimen económico de los presidios. Manutencion de los presidarios. Vestuario de los mismos. Almacenes. Enfermerías. Talle-res. Reglamentos para estos objetos. Subastas y contratas. Estadística fabril

de los penados, y su comparacion con la industria libre.

Negociado cuarto.—Estadística general de las cárceles y establecimientos penales. Estadística moral de los penados.

Negociado quinto.—Registro de direccion. Copiador de órdenes de la misma.

Art. 8º. La direccion de contabilidad y ordenacion general de pagos será objeto de un reglamento particular.

Art. 9º. Corresponderá al subsecretario, dirigir, inspeccionar y distribuir todos los trabajos de la secretaria; ya sea con arreglo á las instrucciones que le comunique el ministro y á las facultades que en él tenga por conveniente delegar, ya en virtud de la autoridad propia que al efecto le compete como jefe superior inmediato de la secretaria.

Tendrá ademas en los negociados que abraza la subsecretaria las mismas atribuciones que los directores en sus respectivos ramos.

Corresponderá igualmente al subsecretario firmar todos los traslados de las reales órdenes que se dirijan á los demas ministerios, á los gobernadores de las provincias y á las corporaciones superiores del Estado. Firmará asimismo las órdenes que le exija el ejercicio de las facultades que en él hubiere delegado el ministro.

Art. 10. Para el mas pronto despacho de los negocios las direcciones generales tendrán las atribuciones siguientes:

1ª. Trasladar las instituciones, órdenes y reglamentos que les comunique el ministro, haciendo las oportunas prevenciones para facilitar su ejecucion é inteligencia.

2ª. Disponer cuanto sea necesario para la completa instruccion de los expedientes.

3ª. Acordar las resoluciones forzosas en todo caso previsto por las leyes, decretos, reales órdenes y reglamentos vigentes.

4ª. Dictar las disposiciones necesarias para llevar á debido efecto lo mandado por los mismos decretos, órdenes y reglamentos, y para el buen régimen de los ramos que están puestos á su cargo, resolviendo ademas las dudas y consultas de las autoridades y gefes de los ramos y establecimientos, siempre que no sea preciso alterar alguna resolucion superior.

5ª. Proponer las mejoras que estimen oportunas y las variaciones que la esperiencia acredite ser necesarias en las disposiciones y reglamentos vigentes.

6ª. Formar la estadística de sus respectivos ramos.

7ª. Nombrar los empleados cuyo sueldo no llegue á 6000 rs. anuales, sin perjuicio de las atribuciones que sobre este punto se conceden á los gobernadores por el real decreto de 2 de mayo de 1851.

8ª. Proponer la traslacion, cesantia ó jubilacion de los empleados de real nombramiento cuando en ellos se interese el servicio, y separar á los que hubieren sido nombrados por ellos.

9ª. Suspender de empleo y privar de sueldo á los empleados de sus respectivas dependencias por el tiempo que juzguen conveniente, con tal de que no exceda de un mes.

10ª. Redactar los presupuestos anuales de sus respectivas direcciones.

11ª. Comunicar á la contabilidad los datos necesarios para la redaccion

de los presupuestos mensuales, siempre que haya de hacerse alguna variacion en el presupuesto del mes anterior.

12ª. Conceder licencias para dentro del reino, y hasta por un mes á los empleados de sus ramos, no siendo gefes á autoridades superiores.

13ª. Presidir las subastas que se celebren para los servicios de los ramos que dirigen, con sujecion á lo prevenido en el real decreto de 27 de febrero de este año y disposiciones que en lo sucesivo se dicten para su cumplimiento.

14ª. Aprobar los gastos y contratos que no excedan de 6000 rs., con sujecion á los créditos autorizados en la ley de presupuestos.

15ª. Admitir las fianzas que hayan de prestarse para los empleos y servicios que las exijan, y resolver cuanto tenga relacion con este asunto, observando en todos los casos las disposiciones vigentes en la materia.

Art. 11. Los directores que tengan ó su cargo ramos productivos estarán sujetos á las obligaciones que les impone el art. 20 de la instruccion de 25 de enero de 1850.

Art. 12. Para el ejercicio de las anteriores atribuciones los directores se entenderán con todas las autoridades y gefes de los ramos y establecimientos, comunicándoles las órdenes é instrucciones necesarias.

Tambien firmarán los traslados de las reales órdenes, excepto los que se dirijan á los demas ministerios, á los gobernadores y corporaciones superiores del Estado.

Art. 13. Los directores despacharán personalmente con el ministro todos los negocios importantes que exijan una real orden ó decreto: de los demas que esten tambien sujetos á este repusito, darán cuenta por medio de índices y resolverán de propia autoridad los que estén dentro del círculo de las atribuciones que les quedan señaladas.

En los expedientes de que se da cuenta al ministerio, ya personalmente, ya por medio de índice, deberá preceder el dictámen de la subsecretaria.

Art. 14. Los mismos directores, presididos por el ministro ó el subsecretario, formarán una junta que tendrá por objeto discutir todos los asuntos importantes relativos á cualquiera de los ramos que se sometan á su deliberacion.

Art. 15. En ausencias y enfermedades del subsecretario, hará sus veces el director mas antiguo. Los directores serán reemplazados en los mismos casos por el director ó la persona que señale el ministro.

Art. 16. Los cinco directores del ministerio de la Gobernacion gozarán como los directores de los demas ministerios el sueldo anual de 50,000 rs.; pero en atencion á que en el presupuesto del presente año solo tienen señalado el de 40,000 rs., continuarán percibiendo este último hasta que en el presupuesto del año próximo venidero se incluya al que les corresponde y obtenga la aprobacion de las Cortes.

Art. 17. Habrá ademas para el despacho de los negocios los empleados siguientes: Cuatro subdirectores con 36,000 rs. de sueldo anual cada uno. Cuatro oficiales primeros con 32,000. Cuatro id. segundos con 30,000. Cinco id. terceros con 26,000. Seis auxiliares mayores, que podrán tener negociado, con 20,000. Los auxiliares y demas dependientes que se crean necesarios.

Art. 18. Dos de los cuatro subdirectores harán de gefes de seccion en la subsecretaria. Uno de los oficiales de secretaria será archivero y otro interventor en la contabilidad. Un auxiliar mayor será tenedor de libros.

Art. 19. Quedan derogados todos los anteriores decretos sobre organizacion del ministerio de la Gobernacion y cuantas disposiciones estén en contradiccion con el presente.

Dado en Aranjuez á 28 de mayo de 1852.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Manuel Bertran de Lis.

ESPAÑA.

BARCELONA 1º de junio.

El Escmo. Sr. D. Juan Alvarez y Mendizabal nos ha honrado admitiendo el ofrecimiento que le hicimos de nuestras columnas para contestar á las impugnaciones que se dirigiesen á su manifiesto, en vista de que el *Orden*, que es uno de los pocos periódicos que salen en Madrid donde la oposicion constitucional no tiene ningun órgano, rehusó abiertamente sostener con él una polémica que sin embargo tuvo por conveniente inaugurar:

Señores Redactores de *La Actualidad*:

Muy señores míos y de mi mayor estimacion. Agradezco á ustedes la fraternal y lisonjera acogida que mi manifiesto al País acaba de recibir en las columnas de su ilustrado periódico y la invitacion generosa que al mismo tiempo se sirven hacerme, ofreciéndome aquellas para legítima defensa de los ataques que me dirijan mis adversarios, hoy señores exclusivos de la prensa de Madrid.

Como ustedes mismos habrán observado ya con la lectura de los números del *Orden* y la *España* en que se ocuparon de mi escrito, todo cuanto en el primero se dijo no hay mas que presentarlo desnudo al buen juicio de la nacion para que con un grito unánime de honor lo rechaze; y lo que la segunda tuvo á bien aducir en mi contra, solo con cuatro palabras queda completamente contestado.

El *Orden* en su número 394 correspondiente al 23 del actual se espresaba en estos términos:—«Si la poderosa Albion, á pesar de su situacion privilegiada, de su excelente gobierno y de sus costumbres políticas, no ha podido menos de sentir de rechazo el golpe dado por el príncipe-presidente ¿era creíble habia una persona sensata que pudiese imaginarse que no habia de influir en nuestra marcha política? desengáñese el señor Mendizabal, mientras ocupen el poder hombres de doctrinas moderadas, la política francesa tendrá que ejercer forzosamente algun influjo entre nosotros.»

Esta es una impugnacion radical de mis ideas, lo confieso, esta impugnacion es la mejor apología que podia hacerse de mis doctrinas, lo reconozco, y sin embargo siento que el *Orden* haya acudido á semejante impugnacion. Ni aun á trueque de quedar airoso á poca costa en mis polémicas, quisiera que de boca de ningun español salieran tales frases. Estoy seguro que si los moderados cerraron sus ojos por no leerlas, los mismos amigos del gobierno

hubieran querido que se me diese la razon antes que pronunciarlas.

Que el golpe de estado del 2 de diciembre se haya hecho sentir en Inglaterra, es una novedad de que no tendrán noticia ciertamente cuantos habitan aquel país clásico de la libertad y de la independencia.

Presumo que el *Orden* consignó como exacta esta suposicion peregrina, guiado por el propósito de hacernos ver que es lógica y procedente, atendida la conducta de otras naciones, nuestra humilde sumision á la Francia.—¡Qué error! Por mucho que se esfuerze el ingenio de algunos hombres, nunca llegará á persuadir siquiera á los mas incautos que un pueblo que en el transcurso de 59 años lleva ensayados ocho sistemas de gobierno, merece influir en los destinos de los demas estados y ser considerado como el modelo de quien deben sacar ejemplo los poderes que aman el bien, la paz y la prosperidad de sus administrados.

Dejemos al *Orden* y vamos á la *España*.

Este periódico, á quien soy deudor de muy benévolas consideraciones, dedicó tres notables artículos en sus números 1269, 1270 y 1271 al exámen minucioso de mi manifiesto.

En el uno me lanza la inculpacion de haber sembrado alarmas que en su juicio no están justificadas. Si están justificadas ó no, apelo á la conciencia de todos los españoles y apelo á los artículos que la *Esperanza* publica de vez en cuando sobre la coincidencia de la fraseología y de las opiniones de la situacion dominante con las del partido absolutista. Si la *España* recusa estas pruebas ¿no podré acudir á la que ella me suministra á menudo en sus sañosas invectivas contra el parlamentarismo?

En el segundo artículo del diario moderado parece que se quiere hallar cierta contradiccion entre mis votos de hoy en favor de una política eselusivamente española y mis simpatías de ayer por la Constitucion de 1812.—Concediendo que este Código es una mera copia de las doctrinas formuladas en la Carta Constitucional decretada por la Asamblea francesa en 1789, 90, 91, debe concederse, segun el periódico madrileño, que los que la admitian ó proclamaban, daban en otro tiempo patente de introduccion en nuestra patria á la influencia francesa. Este argumento si tiene algun valor es aparente.

En primer lugar, tan léjos estuvieron de admitir la influencia francesa los sábios legisladores de Cádiz, que el código de 1812 fué la bandera que enarbolaron para rechazar la constitucion otorgada de Bayona y las legiones traidoramente invasoras de Madrid, Pamplona y Barcelona; producto una y otras del incesante afan con que los gobiernos del Sena tratan en todas épocas de supeditarnos á su voluntad, cuando no con la diplomacia, con la fuerza de las bayonetas.

En segundo lugar nada acredita tanto lo anti-francés que era la constitucion de 1812 como el inicu envió del ejército de Augulema en 1823 para derribarla.

Es decir que la constitucion de 1812 aparece siempre rodeada de una aureola de nacionalidad é independencia, sean los que se quieran sus defectos y sus imitaciones, porque nació para contrarrestar heróicamente la influencia armada de la Francia en 1808 y por qué murió bajo la cuchilla violenta de

esa misma influencia en 1823.

Por la mismo tan liberal español y tan amigo de la independencia soy en 1852 al resistir las repeticiones de lo que se hace en Francia, como lo fui en 1836 al aceptar la constitucion de 1812 con las justas y oportunas modificaciones que despues realizaron las Cortes de 1837.

Despues de haberme sincerado de la nota que bajo ningun concepto quiero merecer, de apasionado á las cosas francesas, creo indispensable hacerme cargo de la acusacion de que muy á menudo he sido blanco; de la acusacion de ser ciego partidario de la Gran-Bretaña. Si en este cargo va envuelta la idea de que en algun acto de mi vida pública fui antes ingles que español, niego con toda la fuerza de mi alma semejante imputacion y reto á cualquiera á que me desmienta; pero si, por el contrario, se quiere significar que mis simpatias están por esa nacion, modelo de pueblos libres y felices, nada se exagera en esto, porque no es solo el espectáculo asombroso de sus instituciones el que me obliga á mirar con especial cariño la Gran-Bretaña, sino el interes que sus primeros hombres de Estado, entre ellos muy especialmente el lord Palmerston, demostraron siempre por el triunfo y la consolidacion de nuestra monarquia constitucional y por la independencia de nuestra patria.

El tercer artículo de la *España* tambien se dirige á señalar el desacuerdo que indica haber entre mis deseos de completa desamortizacion civil, eclesiástica y municipal, y mis esfuerzos de tantos años por ver arraigado en nuestro suelo el frondoso arbol de las libertades británicas. Segun aquel diario hay dos fundamentos que sostienen muy principalmente la constitucion de Inglaterra; y esos dos fundamentos son la aristocracia y la iglesia, nutridas con la amortizacion, y hé aquí porque mientras que me afano para trasladar el edificio, no desisto de descargar martillazos sobre los cimientos. Este argumento tampoco resiste á un imparcial análisis.

Dejo á un lado el estudio de la aristocracia é Iglesia de Inglaterra que no tienen ni la mas remota analogia con las nuestras, y que por la mismo no admiten paridad en ninguna clase de razonamiento, y prescindo así mismo del exámen de la amortizacion establecida en aquel país, diversa bajo muchos aspectos de la que malhadadamente existe entre nosotros: y solo me ceñiré á las siguientes preguntas.—Para obtener iguales resultados en la gobernacion de dos países distintos ¿hay que adoptar unas mismas é idénticas medidas? Si el clero anglicano es gran propietario con beneficio del país ¿se sigue de aquí que el clero español siendo tambien gran propietario habrá de producir las mismas ventajas á su nacion?

La contestacion que cualquier hombre entendido en la historia de España é Inglaterra dé á estas preguntas, la que el mismo periódico á que contesto les dé, servirá indudablemente para demostrar la inoportunidad de sus observaciones, la desemejanza de los objetos que él considera iguales, el error de querer darles una manera de vivir igual cuando su organizacion es totalmente diversa.

Y en último caso la discrepancia de mis doctrinas sobre desamortizacion, de las doctrinas dominantes en Inglaterra sobre el mismo punto, probarán

que español antes que nada, no tomo los ejemplos de los países que mas admiracion me inspiran por su buen gobierno, sino á beneficio de inventario, y cuando sé que su virtud intrínseca ni depende de las latitudes, ni de los climas, esto es de las costumbres, de la organizacion general del país y de las creencias.

He concluido mi tarea, Sres. Redactores, tarea que quizá no habria emprendido si no hubiese contado con el estímulo de la ingenua invitacion de VV. para cuanto se me ocurriera responder á mis impugnadores. He dicho muy poco, pero dije tal vez demasiado si es que abusé de la hospitalidad que recibo en sus apreciables columnas. Estoy seguro que quienes me dispensaron tan señalado favor con tan laudable patriotismo como VV., me dispensarán tambien el que me haya aprovechado de él escesivamente.

Antes de despedirme de VV. voy á cumplir con otra deuda de gratitud hácia las redacciones de los demas periódicos de las provincias que copiaron mi manifiesto, asociándose tambien enteramente á su contenido.

Quiera el cielo que esta unidad de sentimientos constitucionales, que este significativo agrupamiento al rededor de la bandera *no mas reacciones*, sea en lo presente una prenda de seguridad para lo que aun conservamos, y en lo venidero el punto de conquista de las muchas reformas que aun hace falta llevar denodadamente á cabo para dar estabilidad y garantías al trono de Isabel II, y á las instituciones que lo rodean y sostienen.

Se ofrece de VV. con toda consideracion y afecto su atento S. S. Q. B. S. M. =Madrid 29 de mayo de 1852.=Juan Alvarez y Mendizabal.

(Actualidad.)

Noticias estrangeras.

FRANCIA.

PARIS 30 de mayo.

La atencion pública está vivamente preocupada por el artículo del *Moniteur* de ayer. Los rumores que trata de desmentir aquel periódico son de muy antiguo origen si se considera la rapidez con que marchan los sucesos. Ya en enero último el principe Schwarzenberg pasó una nota circular á diversas potencias á fin de prevenirse para la eventualidad del restablecimiento del Imperio en Francia. Esta nota se dirigia particularmente para conocer la opinion de la Prusia y de la Rusia. La cuestion es esta: el restablecimiento del Imperio seria contrario á los tratados de 1814 y 1815. La Prusia y la Rusia se hallan dispuestas á oponerse de todos modos al restablecimiento de la dinastía Napoleónica.

—La madre de Kossuth, el ex-dictador húngaro, llegó el miércoles de Colonia á Bruselas. Va acompañada de sus dos hijas, de sus esposos, y de nueve niños, entre los cuales hay siete varones, nacidos de estos dos matrimonios, y de 4 criadas, en todo 18 personas. La madre de Kossuth es de pequeña estatura, parece goza de buena salud y tendrá unos 70 años poco mas ó menos. Las dos hermanas al contrario son altas; la una parecia estar enferma. Toda esta familia se hospedó en el *Café Liageois*, cerca de la estacion del Norte, y debió salir para Lóndres el 21

por la mañana. Se sabe que el emperador de Anstria ha sobreseido el proceso instruido contra la familia del dictador, y le ha permitido el ir á reunirse con él en América. No obstante se cree que su madre y una de sus hermanas se quedarán en Lóndres.

(Diario de Barcelona.)

FLORENCIA 19 de mayo.

El presidente del tribunal real de Florencia declaró el dia 15 su competencia sobre la instancia defensiva del acusado Francisco Domingo Guerrazzi, é inadmisibile la demanda que tendia á llamar como testigos á S. A. I. y R. el gran duque, al presidente, vice presidente, consejeros y procurador general de dicho tribunal real, y á las personas capaces de atestiguar las palabras atribuidas al príncipe, y suprimió como injuriosas para la magistratura algunas frases contenidas en uno de los capítulos producidos.

—El miércoles por la tarde llegó á esta capital sir Enrique Bulwer, ministro plenipotenciario de S. M. B. en la corte imperial y real de Toscana.

MILAN 27 de mayo.

Los grandes duques Nicolas y Miguel de Rusia han llegado esta noche con su comitiva, de regreso de su viaje á Nápoles.

TURIN 23 de mayo.

En la sesion del sábado el presidente del consejo de ministros anunció al Senado la reconstitucion del nuevo ministerio. En seguida se presentaron tres proyectos de ley, uno sobre las concesiones enfiteúticas de los bienes señoriales en Cerdeña, otro sobre la enagenacion de los bienes señoriales en el Piamonte y otro sobre los ascensos de los oficiales.

AMERICA.

NUEVA-YORK 15 de mayo.

Segun las últimas noticias recibidas, el gobierno de los Estados Unidos ha querido dar al de España la seguridad de haber dictado las disposiciones convenientes para que nuestra isla de Cuba no sea otra vez invadida por expediciones filibustieras. Nosotros, al ver confirmadas en estas palabras las noticias que recibimos de la Habana y hemos publicado ya en nuestro periódico, no queremos entretener en ellas una confirmacion de otra nueva pirateria, y nos complacemos en creer que efectivamente el gobierno de Washington por respeto así mismo, y en cumplimiento de los deberes que le imponen las relaciones con una nacion aliada, se esforzará en impedir que del seno de un país amigo salga esa escoria de la sociedad que dos veces ha venido á saquear y ensangrentar nuestra hermosa Antilla.

En el *Daily Globe* de Washington del dia 11 de mayo insertó integro el discurso de Mr. Mallory sometido á la resolucion del senado federal en la sesion del 10, acerca de las reclamaciones hechas por la España para indemnizacion de los súbditos españoles residentes en los Estados-Unidos tan tristemente atropellados por los amotinadores, sin tener en consideracion que las leyes del país y los tratados internacionales garantizan completamente la seguridad y la propiedad de nuestros hermanos establecidos en aquellos Estados.

—Todos nosotros, añade M. Mallory

estamos familiarizados con la máxima de que no hay mal que no tenga remedio; y si así se hubiera obrado en España ó en sus colonias con algun ciudadano americano, tengo entendido que no hay un solo americano que no creyese desde luego que el único modo, la única medida de desagravio que se podria tomar seria una imperiosa reclamacion contra el gobierno español apoyada por todas nuestras fuerzas y una estricta indemnizacion de las pérdidas sufridas. Convengo en que las autoridades municipales del punto en que la propiedad fué destruida, son en primer lugar las responsables de los daños y perjuicios causados; pero es evidente que al paso que esta responsabilidad ofrece una sombra de remedio no proporciona ninguna reparacion esencial, como que la deja á merced de la parte legalmente obligada á hacerla.

—Es pues tan errado en principio como lo es en política el remitir á los que así han sido injuriados á las autoridades municipales ó locales del punto donde se ha cometido la injuria. Desde luego me persuado de que los gobiernos están sujetos en este caso no menos que los individuos, á las reglas de una estricta moralidad; y nuestro gobierno dependiente como lo es de la voluntad del pueblo, y siendo representante de la virtud del pueblo, siempre ha manifestado en sus relaciones estrangeras y está obligado á manifestar franqueza y exacta justicia; y en el presente caso, si no son equivocados los asertos que dejo sentados, la buena moralidad, no menos que la conveniencia, la política y una fina prevision, reclaman exacta justicia. Las naciones estrangeras no entienden nuestro sistema político. No entienden que, en el órden político como en el social, nuestros estados son tan distintos como las olas; mientras que en nuestra política estranera, somos uno, como el mar.

—Nosotros hemos procedido con la España como con el resto del mundo; como un solo cuerpo; y si se concede que los súbditos de España cuya propiedad fué destruida, tienen derecho á indemnizacion, difícil será hacer entender á España por qué razon ha de pedir esa indemnizacion á una sola municipalidad ó estado, de cuya existencia puede á veces ni aun tener noticia. No fué así como hemos tratado á una república hermana. Nosotros no condescendimos á entendernos con departamentos ó estados. Nuestros comerciantes fueron despojados de su propiedad, y en muchos casos de su libertad por departamentos ó estados; y sin embargo nosotros no les hemos hecho responsables de ello.

—Nos entendimos con Méjico, como un cuerpo de nacion que era. A Méjico le hicimos nuestras reclamaciones; y cierto que estamos obligados á conceder á España todo lo que á Méjico hemos pedido.

Al mencionado discurso recayó por parte del Senado, la resolucion siguiente:

—Que se encargue á la comision de negocios estrangeros de investigar la conveniencia de autorizar al presidente de los Estados-Unidos para que averigüe si algunos españoles que no sean ciudadanos de los Estados-Unidos, han sufrido daño por pérdida de propiedad ó de otro modo, á consecuencia del pronunciamiento ó motin público ocurrido en el estado de Luisiana, y originado por la última expedicion contra

Cuba; y así mismo sobre la conveniencia de autorizar al presidente para hacer una indemnización al Gobierno español para dichos súbditos españoles, por los tales daños sufridos.»

HANNOVER 24 de mayo.

Empiezan á dejarse sentir los resultados de la agitación contra los proyectos de revisión de la Constitución. La asociación popular á resuelto dirigir á los Estados una petición para invitarles á dejar intactas las instituciones.

PORTUGAL.

LISBOA 20 de mayo.

Ayer falleció en esta el teniente general, conde das-Antas. Este general ha representado gran papel en la revolución de Portugal y ha mandado en España la división auxiliar portuguesa que estuvo agregada al ejército del Norte en 1836 y 37.

(Actualidad.)

Cambios corrientes dados por la Junta de Gobierno del Colegio de Corredores Reales de cambios de la plaza de Barcelona á los 4 dias del mes de junio del año 1852.

Londres, 50 ds. 25 cs. din. por un pf. á 60 dias vista.—Paris 5 fs. 29 c. pap. por un pf. á 8 dias vista.—Marsella 5 fs. 29 cs. pap. id.—Madrid par. din. p. c. daño á 8 dias vista.—Cádiz 1/4 din. id.—Sevilla 5/8 din. id.—Málaga 1/2 din. id.—Granada 1 1/8 din. id.—Santander 1/8 din. id.—Murcia 3/8 din. id.—Alicante 1/2 din. id.—Valencia 1/8 ben.—Zaragoza 1/2 din. id.—Coruña 3/4 din. id.—Tarragona 1/8 din. id.—Reus 1/4 din. id.—Palma 5/8 din. id.

EFFECTOS PUBLICOS.—Títulos al portador del 3 p. c. de 45 á 45 1/8 p. c. valor sobre el nominal.—Títulos del 3 p. c. diferido, de 21 1/4 á 22 3/8 p. c. valor sobre el nominal.

(Diario de Bar.)

PALMA.

En nuestros números correspondientes á los dias 27 y 29 de julio del año último dimos cuenta del resultado que habia tenido en este juzgado militar de marina la querrela que interpusieron D. Ignacio Forteza y D. Gabriel Fuster contra D. Agustin Sorá por haber sido aquellos espulsados del baile que se daba en el *Casino Balear*. Dicho tribunal pronunció su fallo en 16 de julio y despues de hacer mérito de los antecedentes dijo: «Vistos los autos, etc.» Hoy podremos tambien dar publicidad á la sentencia que ha acordado el tribunal superior del apostadero de Cartajena, la cual queda notificado desde el dia 2 del corriente mes á los procuradores de las partes. Dice así «Se confirma con costas el definitivo en estos autos proveido en 16 de julio del año próximo pasado por el juzgado de marina del tercio y provincia de Mallorca.»

REVISTA DE PERIODICOS.

El *Balear* hace referencia á la equivocacion en que pudo incurrir nuestro corresponsal de Mahon acerca la colocacion de atalayas inglesas.

Añade que anteayer debió llegar á Mahon el batallon de cazadores de Tarifa con el vapor *Lepanto*.

Manifiesta que habrá cesado ya la obligacion á que en ciertos casos se sujetaba á los transeuntes en las puertas.

Tratando el mismo periódico de lo que dijimos acerca el establecimiento en esta ciudad de una alcaldia-corregimiento dice lo siguiente: «A ser cierta, como no creemos, esta noticia, nuestra voz se uniera á la del GENIO, convencidos como nos hallamos de que semejante medida no produciria en la actualidad mas que un nuevo gravámen, sin utilidad alguna. Consideramos dispuesta á la corporacion municipal y á los que están á su frente á introducir las reformas que con tanta urgencia como necesidad reclama el bien del vecindario: consideramos á la autoridad superior dispuesta á tomar en ello la iniciativa, á nuestro entender indispensable, y á prestar todo su apoyo á la autoridad local para que se ejecuten y cumplan las órdenes que se dicten; y siendo así, la creacion de alcaldia-corregimiento en las actuales circunstancias al paso que aumentan los apuros de los fondos municipales, no proporcionaria beneficio alguno que no pueda obtenerse por medio de los funcionarios á quienes está encomendada en el dia la direccion de los negocios del comun.»



CRONICA RELIGIOSA.

Santo de mañana.

SAN SALUSTIANO.

Este santo, cuya patria se ignora, tuvo la gloria de confesar á Jesucristo en la persecucion de Decio año 250. Estando en Roma fué preso y encerrado en una rigurosa prision, en donde permaneció nueve dias atormentado por la hambre y la sed. Puesto en libertad pasó á Cartago en busca de san Cipriano quien le elevó al sacerdocio encargándole la predicacion del Evangelio y otros cargos inmediatos á la mitra para la que le destinaba san Cipriano. Apercibido de ello Salustiano renunció improvisadamente sus puestos y dignidades y se retiró á un desierto, ignorándose el año de su muerte.

La misa es de la dominica precedente: la oracion Da nobis, etc.

La epístola Benignus est, etc. del capítulo 1º del libro de la Sabiduria.

VARIACIONES ADMOSFÉRICAS.

Horas.	Termóm.	Baróm.	Hygróm.
Ayer... 5 de la t.	18 grad.	28 p. 1	88 grad.
Hoy... {	7 de la m.	28	88
	12 del dia.	28	88

AFECCIONES ASTRONÓMICAS DE MAÑANA.

Sale el sol á las 4 hs. 39 ms.
Pónese.... á las 7 " 21 "
Hora que debe señalar el reloj al medio dia verdadero
las 11 hs. 58 ms. 29 s.

AVISOS

oficiales.

COMANDANCIA GENERAL de las Baleares y gobierno militar de Palma.

Orden de la plaza del 7 de junio de 1852.

Mañana martes 8 del actual se celebrará consejo de guerra ordinario en uno de los salones del Real Castillo, que presidirá el señor brigadier marques de Zayas, coronel del regimiento infanteria de Isabel II, para ver y fallar la causa instruida contra los paisanos Francisco Arbona, Jaime Ferrer y Juan Sacarés por robo verificado en cuadrilla en la casa del predio *Son Vich*, distrito de la *Bonanova*, y contra Bartolomé Beunassar indicado en el mismo robo, y Antonio (a) el Catalan prófugo; asistiendo á este acto de vocales tres capitanes del regimiento ya citado, dos de la Brigada fija de Artilleria y uno del tercer batallon de Asturias. La misa del Espiritu Santo se dirá á las nueve de la mañana en la capilla del mismo Real Castillo por el capellan del regimiento de Isabel II.

La guardia del consejo se compondrá de la fuerza suficiente para poder facilitar al fiscal la escolta necesaria, á fin de conducir los reos ante el mismo consejo, debiendo hallarse dicha guardia con alguna anticipacion en el parage señalado.

Lo que se hace saber en la órden de este dia por medio de los periódicos de esta capital para conocimiento del público.—El general gobernador.—Pastors.

D. JOSE MANSO GOBERNADOR de provincia y como tal subdelegado de rentas de Mallorca, etc.

Por el presente cito llamo y emplaza á todos y cualesquiera personas por cualquier causa titulo via ó razon pretenda tener derecho tanto por lo que mira al dominio útil como al directo en y sobre una casa cita en la villa de Alaró y calle del *Carrer Nou* confinante con la de Andres Juag, con corral de Antonio Salom, con la de los herederos de Antonia Amengual y con dicha calle propia de Francisco Roselló para que dentro del término de diez dias que se señalan por segundo término comparezcan en este Juzgado de rentas por sí ó por medio de procurador con poder bastante de decir el que le corresponda en donde se les oirá y administrará justicia con apercibimiento de que pasado dicho término sin mas citarse ni emplazarles se procederá á lo que haya lugar. Palma 5 de junio de 1852.—Manso.—P. M. de S. S.—Miguel Villalonga Esno.

NAVEGACION

EMBARCACIONES FONDEADAS

dia 4.

De Argel en 2 dias laud Sangre de 22 ton., pat. Bartolomé Company, con ganado lanar y lastre.

De Valencia y Cullera en 3 dias laud Soledad, de 25 ton., pat. Pedro Onofre Bordoy, con arroz, efectos y 5 pasag.

Idem despachadas.

Para Valencia laud S. Cayetano de 19 ton., pat. Andres Melis, con azucar, arroz, efectos y 1 pasag.

Para Barcelona laud Juanito, de 45 ton., pat. Luis Peña, con almendron efectos y 4 pasajeros.

Avisos particulares.

En la hojalateria de la

Cadena de Cort, número 6, junto al despacho de la imprenta balear, se venden vidrios planos de las mas acreditadas fábricas del reino, como son las de Galicia y Asturias, á los mismos precios que si se mandasen traer de Barcelona, siempre que los pagos se verifiquen al contado, tratándose con los interesados mismos.

Las canales y cañerías de zinc que nuevamente se construirán en la misma hojalateria serán un 20 por ciento menos del valor que han tenido, siempre que se guarden las mismas circunstancias en los pagos.

Igualmente los objetos de hoja de lata hechos espresamente por el servicio de buques se obtendrán en el mismo establecimiento con un 20 por ciento de beneficio sobre el coste ordinario, sin que por esta ventaja disminuya en nada su solidez y construcción.

RETRATOS.

El acreditado retratista al daguerreotipo D. Mariano Bellver cuyos trabajos han merecido los elogios de todas las capitales de la península esta de pronta partida para la ciudad de Barcelona; espera que durante los pocos dias que le restan de permanencia en Palma, el público mallorquin se utilizará de sus conocimientos en este arte. Seguirá viviendo hasta su marcha en la fonda de las Trece Palomas.

VENTA DE TELAS

DE PURO HILO Y ALGODON FINO.

En la fábrica de tejidos de los señores Estada, Cáceres y compañía que acaba de establecerse en esta capital, bajo el título La Palmesana, calle de los Olmos núm. 5 que fué hospital militar, la habrá de driles de última moda que por su excelente calidad y buen gusto merecieron la atencion de SS. AA. RR. y de varias personas inteligentes que visitaron la esposicion pública que tuvo lugar en la casa Lonja en abril último: lienzos de puro hilo y fuerte: Mahon gaceado vulgo *giny* y listado de algodón para uso de los payeses: y distintas clases de telas de hilo y algodón todas de buena calidad y á precios equitativos.

Se vende con equidad al

contado ó á plazos una casa de campo recientemente construida denominada *Son Lliura* en Valldemosa, con cuantas comodidades sean apetecibles, con un hermoso jardin, emparrados y un banal de tierra; conviniendo tambien se efectuará un intercambio con otra propiedad si ser pudiera que se hallase situada en el término de esta ciudad, abonando ó percibiendo la diferencia en metálico que despues de un evaluó, exista entre una y otra finca: hállase encargado para su ajuste don Pablo Generés tienda de paños frente S. Nicolas.

OFICIO DE LA FESTIVIDAD

DEL

Santísimo Sacramento

y su octava. Traducido al castellano. Véudese en la libreria de Juan Colomar, frente las casas Consistoriales, á 5 rs. en rústica.



Funcion para mañana.

Se pondrá en escena la linda comedia en verso y en tres actos que tan buenos recuerdos tiene este público

LA PENSION DE VENTURITA.

Seguirá baile andaluz por la pareja Alegria Gispert. Dando fin con la divertida pieza en un acto

Percances de un apellido.

Nota. Se está ensayando el grandioso drama de espectáculo en cinco actos

Guillermo Colman ó sea las montañas del Tirol.

Tambien se ensaya la zarzuela nueva *Currilla la Jitana.*

PALMA:

IMPRENTA DE PEDRO JOSÉ GELABERT, editor responsable.